



ILUSTRE COLEGIO
DE LA ABOGACÍA
DE MADRID

Directorate-General for Competition

European Commission
Place Madou/Madouplein 1
1210 Bruxelles/Brussel
Belgium

Legal Service

European Commission
Rue de la Loi / Wetstraat 200
B-1049 Brussels, Belgium

Madrid, November 27, 2025

Subject: Comments to the European Commission’s Public Consultation on Revision of EU Antitrust Procedural Rules (Regulation 1/2003)

To the attention of the Directorate-General for Competition,

The present submission is made by the Madrid Bar Association (Ilustre Colegio de la Abogacía de Madrid – ICAM) in the framework of the European Commission’s public consultation on the revision of the EU antitrust procedural rules (Regulation 1/2003 and Regulation 773/2004).

ICAM welcomes the opportunity to contribute from the perspective of the legal profession and, in particular, of lawyers who provide legal services to undertakings, both as external counsel and as in-house counsel. Our comments focus on a single, but structurally important, issue: the treatment of legal professional privilege (LPP) for in-house lawyers in EU competition law investigations.

Recent developments – including the 2024 evaluation of Regulation 1/2003 by the National Competition Authorities, the Commission’s Competition Policy Brief of 10 November 2025, the Council of Europe Convention on the Protection of the Profession of Lawyer (2025) and the most recent case-law of the Court of Justice of the European Union – call for a reassessment of the current approach.

Taken together, these elements show that the automatic exclusion of in-house counsel from the scope of LPP is increasingly difficult to reconcile with EU



ILUSTRE COLEGIO
DE LA ABOGACÍA
DE MADRID

fundamental rights standards, with the contemporary role of corporate counsel in compliance and internal investigations, and with the international comparative landscape.

Against this background, ICAM respectfully submits that recognising LPP for in-house lawyers, where their independence is adequately guaranteed by professional rules and contractual safeguards, would strengthen the rule of law, enhance the effectiveness of corporate compliance programmes, and improve – rather than hinder – the enforcement of Articles 101 and 102 TFEU. It would also contribute to a more balanced procedural framework in which undertakings can seek timely internal legal advice without fear that good-faith communications will be used against them in subsequent proceedings.

This document therefore brings together two complementary contributions:

- (i) An academic article which develops, with greater doctrinal and comparative detail, the legal analysis underpinning those recommendations.
- (ii) ICAM's main institutional recommendations to the European Commission.

Both texts are submitted with the aim of assisting the Commission in its reflection on the future design of the EU antitrust procedural framework and, in particular, on the place that legal professional privilege for in-house counsel should occupy within it.

Sincerely,

Eugenio Ribón Seisdedos
PRESIDENT

Teresa Mínguez Díaz
DEPUTY OF THE GOVERNING BOARD



ILUSTRE COLEGIO
DE LA ABOGACÍA
DE MADRID

POSICIÓN Y ALEGACIONES ANTE LA COMISIÓN EUROPEA PARA EL RECONOCIMIENTO DEL SECRETO PROFESIONAL DEL ABOGADO IN-HOUSE EN LA UNIÓN EUROPEA

Revisión crítica del marco actual a la luz del Convenio Europeo para la Protección de la Profesión de Abogado, el documento de evaluación del Reglamento 1/2003 y la evolución jurisprudencial del TJUE (1982–2024)

Dirigido a: Dirección General de Competencia (DG COMP) – Comisión Europea

Con Copia al Servicio Jurídico de la Comisión Europea

Fecha: 27 noviembre de 2025

Remitente: Ilustre Colegio de la Abogacía de Madrid

Decano: Eugenio Ribón

Diputada: Teresa Minguez

I. Introducción

Por medio del presente documento, se solicita a la Comisión Europea la revisión de su interpretación del *Legal Professional Privilege* (LPP) respecto a los abogados inhouse, proponiendo el reconocimiento del secreto profesional a los abogados internos (*in-house counsel*).

Este documento de posición sostiene que la exclusión del abogado in-house del ámbito del *legal professional privilege* (LPP) en la Unión Europea es insostenible en el marco jurídico contemporáneo. A partir del análisis crítico del *Competition Policy Brief* (Issue 1, November 2025) de la Comisión Europea, del documento de evaluación del Reglamento 1/2003 publicado en 2024 (*Summary reporto f NCA feedback on the evaluation of Regulations 1/2003 and 773/2004*), del Convenio para la Protección de la Profesión de Abogado del Consejo de Europa (2025), y de la evolución jurisprudencial del Tribunal de Justicia de la Unión Europea desde *AM&S Europe* (1982) hasta *Halmer Rechtsanwalts-gesellschaft* (2024), se demuestra que la comprensión tradicional del LPP —basada en la diferencia entre abogados externos e internos y en un concepto formalista de independencia— ha quedado superada.



ILUSTRE COLEGIO
DE LA ABOGACÍA
DE MADRID

Esta petición sostiene que el asesoramiento jurídico interno constituye hoy un elemento esencial para la efectividad de los sistemas de *compliance*, la cooperación con las autoridades y la protección de los derechos fundamentales. La revisión de la doctrina vigente no solo es jurídicamente necesaria, sino funcionalmente conveniente.

Se fundamenta en la evolución normativa, jurisprudencial y funcional del marco europeo, así como en los estándares internacionales y del Consejo de Europa.

II. Fundamentos Jurídicos y Normativos

1. Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (arts. 7 y 47)
 - Garantiza la confidencialidad de las comunicaciones y el derecho a la defensa como derechos fundamentales.
2. Convenio del Consejo de Europa para la Protección de la Profesión de Abogado (2025)
 - Obliga a los Estados a garantizar la confidencialidad sin distinción por vínculo laboral (arts. 3, 6 y 9).
3. Evaluación del Reglamento 1/2003 (2024)
 - Las Autoridades Nacionales de Competencia no identifican el LPP in-house como obstáculo para el enforcement.
4. Jurisprudencia reciente del TJUE:
 - Orde van Vlaamse Balies (C-694/20, 2022): El secreto profesional protege todo asesoramiento jurídico, no solo la defensa.
 - Ordre des avocats du barreau de Luxembourg (C-432/23, 2024): Las restricciones generalizadas son desproporcionadas.
 - Halmer Rechtsanwalts-gesellschaft (C-295/23, 2024): La independencia puede garantizarse funcionalmente, no depende del vínculo laboral.

III. Argumentos Clave

1. Introducción

El secreto profesional del abogado —o *legal professional privilege* (“LPP”)— constituye un pilar esencial del Estado de Derecho europeo. Garantiza la confidencialidad de las comunicaciones entre abogado y cliente, protege el derecho a la defensa y salvaguarda la función jurídica como institución esencial. Sin embargo, el alcance material y personal del



ILUSTRE COLEGIO
DE LA ABOGACÍA
DE MADRID

LPP continúa siendo objeto de controversia en la Unión Europea, especialmente en relación con los abogados internos o *in-house*.

Desde *AM&S Europe* (1982) y *Akzo Nobel* (2010), el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) mantiene que solo los abogados “independientes” —entendidos como no sometidos a relación laboral— pueden beneficiarse del LPP en procedimientos de competencia.

Este enfoque ha sido reiterado por la Comisión Europea, que en su *Competition Policy Brief* de 10 de noviembre (“**Policy Brief**”) reafirma los argumentos tradicionales para mantener la exclusión del secreto profesional al abogado interno, justificándola en cuatro argumentos recurrentes: (i) ausencia de tendencia armonizadora entre los Estados miembros; (ii) riesgo de abuso derivado de la integración del abogado en la empresa en el esquema del LPP; (iii) impacto negativo en la eficacia de las investigaciones; y (iv) necesidad de mantener una concepción estricta del LPP para salvaguardar el sistema del Reglamento 1/2003.

No obstante, la evidencia normativa y jurisprudencial contemporánea demuestra que estos argumentos carecen hoy de sustento. La propia **evaluación del Reglamento 1/2003 (2024)**, realizada por las Autoridades Nacionales de Competencia (“**ANC**”), no identifica el LPP del abogado interno como especialmente problemático para el *enforcement*.

De igual modo, el nuevo **Convenio para la Protección de la Profesión de Abogado del Consejo de Europa (2025)** establece estándares vinculantes que obligan a proteger la confidencialidad del abogado sin distinción por su vínculo laboral.

Finalmente, la **evolución jurisprudencial del TJUE entre 2022 y 2024** ha reconfigurado sustancialmente los fundamentos del LPP, cuestionando la vigencia conceptual de *Akzo*.

Este artículo analiza sistemáticamente estos elementos y **sostiene que la exclusión del abogado in-house del LPP es jurídicamente insostenible en el marco europeo actual**, por no ser compatible con el Derecho de la Unión ni con los estándares del Consejo de Europa, y que su mantenimiento perjudica tanto la eficacia de la *enforcement* como la cultura de cumplimiento normativo de las empresas.

2. Revisión crítica del *Competition Policy Brief* de la Comisión Europea de 10 de noviembre de 2025

El *Policy Brief* de la Comisión reafirma la doctrina restrictiva del LPP, articulándola sobre cuatro afirmaciones principales:

1. No existe tendencia entre los Estados miembros hacia el reconocimiento del LPP *in-house*.



ILUSTRE COLEGIO
DE LA ABOGACÍA
DE MADRID

2. La ampliación del LPP al abogado interno podría facilitar abusos y prácticas obstructivas.
3. La extensión del LPP complicaría las investigaciones y afectaría negativamente al sistema del Reglamento 1/2003.
4. El LPP debe limitarse a abogados “independientes” para preservar su función.

Sin embargo, estos argumentos se sustentan en premisas metodológicamente equivocadas y en valoraciones empíricamente infundadas que se examinan con carácter crítico a continuación.

2.1. La ausencia de tendencia clara entre los Estados Miembros” como argumento jurídico débil

El *Policy Brief* sostiene que “no existe una tendencia clara entre los Estados miembros” para reconocer el LPP a los abogados internos, afirmando que solo cinco Estados miembros reconocen el LPP al abogado in-house y que, por tanto, no existe una tendencia armonizadora. Sin embargo, este argumento —ya insuficiente desde una perspectiva dogmática— se revela aún más frágil cuando se contrasta con la evidencia empírica y comparada disponible derivada del estudio elaborado por ECLA (*European Company Lawyers Association*), denominado “*Overview of Legal Professional Protection for In-house Counsel in Europe*”.

El análisis de esta afirmación requiere descomponer el razonamiento de la Comisión en sus presupuestos metodológicos y demostrar por qué resulta jurídicamente irrelevante, empíricamente incorrecto y comparativamente insostenible.

2.1.1. Error metodológico: confundir “diversidad” con “ausencia de tendencia”

El primer fallo metodológico de la Comisión consiste en asumir que, porque las legislaciones nacionales no son uniformes, no existe una tendencia hacia la convergencia.

Esto es incorrecto por dos motivos:

- a. El Derecho de la Unión Europea nunca ha exigido homogeneidad previa para reconocer un derecho o armonizar una institución. La jurisprudencia en materia de protección de datos, derechos LGTBIQ+, neutralidad digital o contratación pública demuestra que la integración europea avanza precisamente frente a la dispersión normativa.
- b. La diversidad no implica ausencia de tendencia. El análisis histórico-dinámico — que la Comisión omite deliberadamente— demuestra que desde 2010 existe un movimiento constante, sostenido y en una sola dirección: el reconocimiento progresivo del LPP in-house.

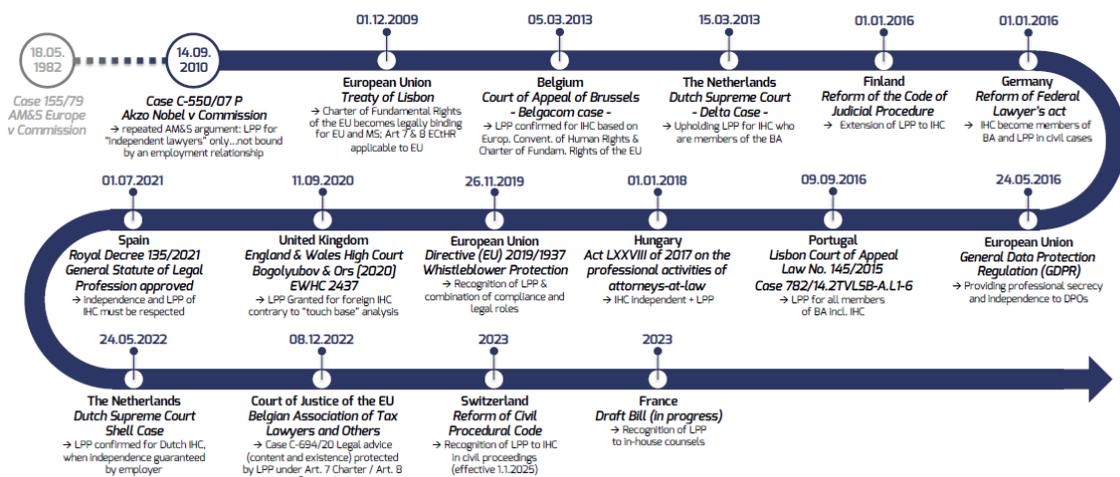


ILUSTRE COLEGIO
DE LA ABOGACÍA
DE MADRID

El gráfico evolutivo de reformas entre 2013 y 2023 presentado por ECLA en su estudio, confirma una clara progresión temporal hacia la ampliación del LPP en múltiples jurisdicciones europeas

European member states developed further towards LPP for in-house counsel since AKZO

Milestones: Key Decisions and Developments for Legal Professional Privilege (LPP) in Europe



Fuente: ECLA, *Overview of Legal Professional Protection for In-house Counsel in Europe (Madrid/Brussels, March 2025)*

2.1.2. Evolución real en los Estados miembros: la tendencia sí existe y es inequívoca

La Comisión afirma que solo cinco Estados reconocen el LPP para abogados internos. Sin embargo, del estudio ya citado de ECLA, el material comparado demuestra que:

- varios Estados han reformado su legislación para reconocer el LPP in-house;
- otros lo han ampliado jurisprudencialmente;
- otros lo han incorporado en ámbitos específicos (civil, fiscal, societario);
- y otros se encuentran en procesos avanzados de reforma.

Según este estudio, la evolución es unidireccional:

- **Portugal (2015–2018)** reforma su legislación reconociendo la confidencialidad del abogado interno.
- **Finlandia (2016)** amplía legalmente el LPP a abogados internos.



ILUSTRE COLEGIO
DE LA ABOGACÍA
DE MADRID

- **Alemania (2016)** integra plenamente a los *Syndikusanwälte* en la profesión colegiada, con LPP en distintos procedimientos.
- **Hungría (2017)** reconoce ex lege la independencia del in-house counsel y su protección.
- **España (EGAb 2021)** reconoce la independencia profesional del abogado interno en su Estatuto General.
- **Países Bajos (Shell, 2022)**: el Tribunal Supremo afirma que el abogado interno está protegido por LPP si su independencia funcional está garantizada.
- **Suiza (2023–2025)** aprueba un proyecto de reforma para otorgar LPP a abogados corporativos.

No existe un solo ejemplo de retroceso o supresión del LPP in-house en ningún Estado europeo desde 2010. Este patrón demuestra que la afirmación de la Comisión no solo es imprecisa: es contraria a los hechos.

2.1.3. El *Policy Brief* confunde “ausencia de unanimidad” con “ausencia de dirección de cambio”

Incluso aceptando la existencia de divergencias, el *Policy Brief* comete un error conceptual al suponer que estas impiden reconocer una tendencia.

La tendencia no se mide por unanimidad, sino por dirección, frecuencia y persistencia de los cambios y los tres criterios están presentes:

- **Dirección:** Todas las reformas posteriores a *Akzo* han sido en sentido expansivo.
- **Frecuencia:** Al menos diez reformas legales o jurisprudenciales en una década.
- **Persistencia:** Cada 2–3 años surge una nueva reforma en algún Estado.

La Comisión omite esta dimensión evolutiva y presenta un mapa estático.

2.1.4. El mapa europeo no es inerte: refleja un continente dividido, no inmóvil

El mapa comparativo del estudio de ECLA (*Overview of Legal Professional Protection for In-house Counsel in Europe*) muestra una Europa en transición activa:

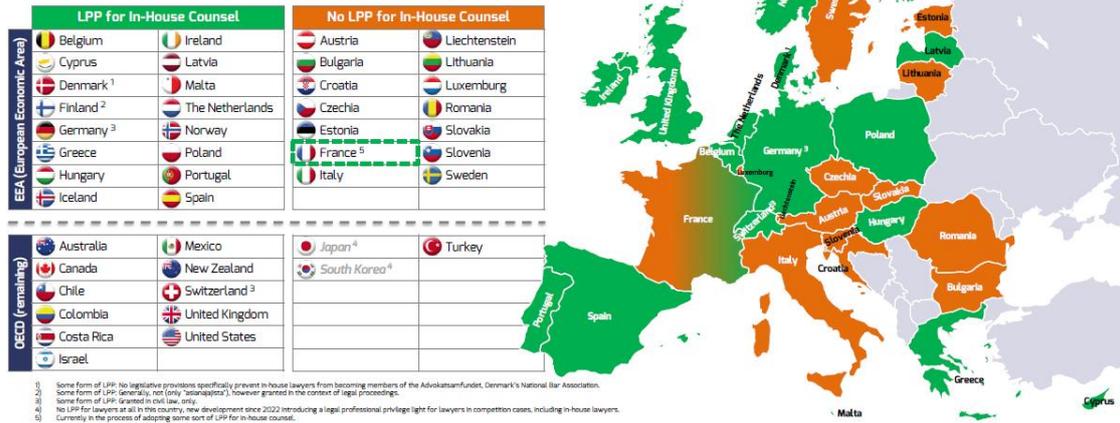
- Más de la mitad de los Estados miembros reconocen alguna forma de LPP a los abogados *in-house*.
- Otros reconocen protecciones parciales, procesales o jurisprudenciales.
- Varios están en pleno debate parlamentario.



ILUSTRE COLEGIO
DE LA ABOGACÍA
DE MADRID

LPP landscape in Europe is highly diverse

Overview of Countries **with** and **without** Legal Professional Privilege for In-House Lawyers



Fuente: ECLA, Overview of Legal Professional Protection for In-house Counsel in Europe (Madrid/Brussels, March 2025)

El *Policy Brief* presenta un mosaico distinto (se reproduce a continuación) como prueba de ausencia de tendencia.



ILUSTRE COLEGIO
DE LA ABOGACÍA
DE MADRID

Member State	No recognition of in-house LPP for competition law investigations	In-house LPP recognised for competition law investigations
Belgium		X ⁷
Bulgaria	X	
Czechia	X	
Denmark	X	
Germany	X	
Estonia	X	
Ireland		X ⁸
Greece	X ⁹	
Spain	X ¹⁰	
France	X ¹¹	
Croatia	X	
Italy	X	
Cyprus	X	
Latvia	X	
Lithuania	X	
Luxembourg	X	
Hungary		X ¹²
Malta	X ¹³	

Sin embargo, en análisis comparado, un mapa dividido no significa ausencia de evolución sino territorio en transición.

La tendencia es clara:

- Los Estados que reconocen el LPP in-house crecen.
- Los que lo niegan permanecen estáticos.
- Ningún Estado retrocede.

No es ausencia de tendencia: es asimetría en la velocidad, no en la dirección.

2.1.5. El crecimiento exponencial de los abogados internos obliga a revisar la doctrina

Según el estudio aportado por ECLA (*Overview of Legal Professional Protection for In-house Counsel in Europe*), los datos son contundentes:

- Existen 160.000 abogados *in-house* en Europa.
- Este número supone un incremento del 165% entre 2005 y 2021.
- En muchos países, más del 20% de la profesión jurídica es *in-house*.



ILUSTRE COLEGIO
DE LA ABOGACÍA
DE MADRID

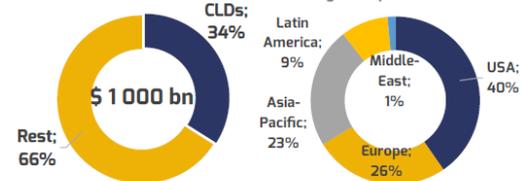
Overview of the Legal Services Market

- Corporate Legal Departments (CLDs) are the most influential customers in the legal market, being responsible for one-third of the total 2023 global legal spend of \$ 1 000 bn. Individuals spend more than corporates in total; however, they do not have the same clout.
- In many European countries company lawyers are the fastest growing segment within the legal profession
- On average 15-25% company lawyers of overall lawyers per country in Western Europe; Drops slightly in Eastern Europe with still up to 5-15%

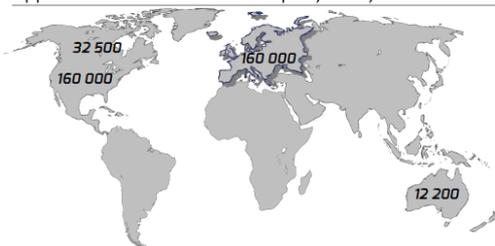
¹Published by Grand View Research Horizon 2024, Category Split published by Statista Institute 2022.
²Published by Grand View Research Horizon 2024.
³ ECLA Research 2024.

Global Legal Services Market

Total 2023 ¹



Approximate Numbers of Company Lawyers ³



Este cambio estructural demuestra que:

- La doctrina *Akzo* está basada en un modelo profesional de los años 70–80.
- La Comisión ignora la centralidad actual del abogado interno en el *compliance*, la gobernanza y la integridad corporativa.
- El aumento masivo de abogados *in-house* genera presión funcional, institucional y de mercado a favor del reconocimiento del LPP.

Una tendencia demográfica y profesional de esta magnitud es jurídicamente relevante y no se puede obviar.

2.1.6. La ausencia de armonización no justifica no armonizar: exige hacerlo

La Comisión utiliza la falta de convergencia como excusa para no actuar. Por eso incurre en una falacia circular: no armonizo porque no hay armonización; pero no hay armonización porque no armonizo.

En realidad, la diversidad entre los Estados Miembros activa el deber de armonización cuando:

- afecta al funcionamiento del mercado interior;
- genera desigualdad en el acceso a derechos procesales;
- produce distorsiones competitivas;



ILUSTRE COLEGIO
DE LA ABOGACÍA
DE MADRID

- vulnera derechos fundamentales.

La falta de reconocimiento uniforme del LPP in-house genera ineficiencias, inseguridad jurídica y desventajas competitivas para las empresas europeas.

2.1.7. La “inactividad” de los Estados Miembros que no reconocen el LPP a los abogados internos no es tendencia: es ausencia de movimiento

Un último error del razonamiento del *Policy Brief* es equiparar la ausencia de reformas con la tendencia hacia la no protección.

Según el estudio de ECLA (*Overview of Legal Professional Protection for In-house Counsel in Europe*), los Estados Miembros que no reconocen el LPP a los abogados in-house:

- no están produciendo nueva jurisprudencia en defensa de la exclusión;
- no están adoptando reformas en sentido contrario;
- no están reaccionando a las tendencias europeas.

Esto no es una tendencia: es inercia. Y la inercia nunca puede equipararse a una dirección política clara.

2.2. El “riesgo de abuso” carece de sustento empírico

La Comisión sostiene en el *Policy Brief* que reconocer el secreto profesional a los abogados *in-house* conllevaría o sería “susceptible de abuso” y podría “facilitar infracciones” al poder verse sometido -el abogado interno- a presiones empresariales que comprometerían su independencia y facilitarían prácticas obstructivas. Sin embargo:

- No hay pruebas de que los Estados que reconocen el secreto profesional a los abogados *in-house* hayan sufrido más obstrucciones, ocultación de pruebas o presentado mayores dificultades investigadoras.
- Los estudios señalan que ninguna institución europea ha demostrado que el secreto profesional de los abogados internos obstaculice las inspecciones o destruya evidencias.
- En cambio, la literatura académica y la práctica corporativa evidencian que el reconocimiento del secreto profesional fortalece el compliance, incentiva la consulta jurídica temprana, acelera y mejora la detección e investigaciones internas y aumenta la calidad de la información que llega a las autoridades.

En conclusión, la Comisión parte de un temor teórico, no de un dato real, ignorando el papel actual del abogado interno en la cultura de cumplimiento, que se evidencia en



ILUSTRE COLEGIO
DE LA ABOGACÍA
DE MADRID

sentido contrario: el LPP refuerza el autocontrol corporativo y reduce el riesgo de infracciones, lo que en última instancia beneficia el *enforcement*.

Es más, no existe evidencia de que los sistemas jurídicos que reconocen el LPP a los abogados *in-house* (Estados Unidos, Reino Unido, Canadá, Australia, Japón, entre otros) sufran mayores niveles de obstrucción investigadora.

2.3. La eficacia del Reglamento 1/2003 no depende de excluir el LLP al abogado interno

La Comisión afirma que extender el LPP a los abogados internos “*haría las investigaciones más largas y engorrosas*” porque aumentaría el volumen de documentos a filtrar. Sin embargo, la evaluación del Reglamento 1/2003 por las ANCs identifica problemas de investigación, pero ninguno ligado al secreto profesional. Los problemas reales que destacan las ANCs están ligados a las dificultades para obtener pruebas electrónicas, la falta de herramientas de retención de datos, retos del teletrabajo y dispositivos privados o las dificultades procesales de armonización, pero nada indica que el LPP tenga impacto operativo relevante en las inspecciones o el funcionamiento del sistema.

Esto demuestra que los retos del *enforcement* moderna derivan de la digitalización y no del secreto profesional, y que la Comisión está defendiendo una restricción histórica que no responde a los desafíos actuales identificados por las propias autoridades investigadoras, lo que nos lleva a concluir que el argumento de la Comisión no encaja con la realidad: las inspecciones ya son complejas por motivos tecnológicos y organizativos, no por la existencia o reconocimiento del secreto profesional al abogado interno.

2.4. La independencia no puede definirse únicamente por la ausencia de relación laboral

La Comisión sostiene que “*el LPP solo debe proteger comunicaciones de abogados independientes cualificados en la UE*”, sin embargo, esta afirmación choca frontalmente con la evolución jurisprudencial reciente (Orde van Vlaamse Balies)

Además, el concepto de independencia manejado por la Comisión procede de una doctrina de 1982 (AM&S) basada en presupuestos ya superados; siendo incompatible con la jurisprudencia más reciente del TJUE (*Halmer Rechtsanwalts-gesellschaft*, 2024), que reconoce que la independencia puede garantizarse funcional y contractualmente.

Aunque el *Policy Brief* intenta minimizar la importancia de *Orde van Vlaamse Balies* (2022), esta sentencia:

- Reafirma que el secreto profesional es un derecho fundamental vinculado a los arts. 7 CDFUE y 8 Convenio Europeo de Derechos Humanos (“**CEDH**”).



ILUSTRE COLEGIO
DE LA ABOGACÍA
DE MADRID

- Reconoce que el LPP protege no solo la defensa, sino también el asesoramiento jurídico general, con independencia del procedimiento.
- Sitúa la confidencialidad abogado-cliente en un plano que no encaja con limitaciones basadas puramente en el tipo de relación contractual.

La Comisión descarta el fallo alegando que se trataba de “cooperación administrativa en materia tributaria”, pero el fundamento del fallo es constitucional y no procedimental y la interpretación del art. 7 CDFUE tiene alcance horizontal para todas las áreas del Derecho de la Unión, por lo que la Comisión no puede seguir sosteniendo que el vínculo laboral excluye automáticamente la protección, cuando el Tribunal ya ha ampliado el alcance material del secreto profesional.

El argumento central del Policy Brief es que el LPP solo puede proteger comunicaciones con abogados independientes, y que el abogado interno no lo es. Por lo tanto, la Comisión mantiene un enfoque formalista que ya no se corresponde con la arquitectura actual del Derecho europeo.

2.5. La evaluación del Reglamento 1/2003 (2024) como evidencia institucional determinante

La evaluación del Reglamento 1/2003 constituye una fuente de evidencia especialmente relevante, porque refleja la perspectiva de quienes aplican diariamente el Derecho de la competencia: las Autoridades Nacionales de Competencia.

Las ANCs, al evaluar el Reglamento 1/2003 en 2024, no mencionan el secreto profesional como una preocupación, carencia o barrera para la eficacia del sistema, que comprometa la aplicación de los arts. 101 y 102 TFUE, mientras que sí identifican otros retos como la digitalización, pruebas electrónicas, mercados globales, teletrabajo, desajustes procesales, circunstancias que son completamente ajenas al debate sobre el secreto profesional.

Esta omisión no es accidental: significa que quienes investigan cárteles y abusos de posición dominante no consideran que el LPP in-house suponga riesgo alguno.

En consecuencia, el argumento de la Comisión es empírico y conceptualmente débil: no existe preocupación institucional alguna por el reconocimiento del privilegio al abogado interno y ninguna identifica al abogado in-house como vector de riesgo.

2.6. Conclusión general: el *Policy Brief* se fundamenta en una visión histórica, no empírica

A la luz de la evaluación de 2024 del Reglamento 1/2003 y de la evolución jurisprudencial:



ILUSTRE COLEGIO
DE LA ABOGACÍA
DE MADRID

- La Comisión defiende una posición más ideológica que técnica.
- Los argumentos sobre eficacia investigadora, riesgos de abuso y supuesta ausencia de tendencia nacional no están respaldados por datos ni por las preocupaciones reales de las ANC.
- El contexto institucional ha evolucionado profundamente, mientras que la doctrina sobre el secreto profesional a los abogados *in-house* permanece anclada en principios de 1982 y 2010, que ya no reflejan la realidad.
- El *enforcement* moderno necesita empresas que se asesoren temprano y correctamente, y eso solo es posible si el abogado interno goza de protección adecuada.

3. Un nuevo argumento decisivo: el Convenio del Consejo de Europa para la Protección de la Profesión de la Abogacía (2025)

El Convenio del Consejo de Europa para la Protección de la Profesión de la Abogacía (2025) (el “**Convenio**”) marca un cambio de paradigma en la configuración de la profesión jurídica que refuerza de forma contundente la necesidad de revisar la postura de la Comisión respecto al secreto profesional del abogado *in-house*.

Este Convenio, con vocación vinculante, establece unos estándares mínimos obligatorios para los Estados parte, que afectan directamente al debate sobre el LPP de los abogados internos y ello por los motivos que se expondrán a continuación.

3.1. El Convenio reconoce la abogacía como pilar del Estado de Derecho y exige protegerla frente a interferencias —incluidas las institucionales

El preámbulo del Convenio subraya que:

- la profesión de abogado es crucial para la protección del Estado de Derecho, el acceso a la justicia y los derechos fundamentales;
- existe una “creciente preocupación” por ataques, presiones e interferencias que afectan a la independencia profesional;
- se requiere un marco internacional vinculante para garantizar una protección homogénea.

Esta lógica obliga a considerar que cualquier restricción estructural como la exclusión del abogado *in-house* del LPP —una forma de interferencia institucional— es incompatible con el nuevo estándar europeo.



ILUSTRE COLEGIO
DE LA ABOGACÍA
DE MADRID

3.2. La definición de “lawyer” del Convenio incluye expresamente a todo profesional autorizado por la ley nacional, sin excluir al abogado interno

En efecto, según el artículo 3.a del Convenio, “*Lawyer*” significa “toda persona natural cualificada y autorizada, conforme al Derecho nacional, para ejercer la profesión de abogado”. Esta definición no excluye a abogados contratados bajo relación laboral.

Por tanto, una interpretación conforme al Convenio exige que todo abogado colegiado y autorizado, sea externo o interno, quede cubierto por las garantías del instrumento, incluyendo el secreto profesional.

Esto contradice directamente la tesis del *Policy Brief*, que vincula el LPP a la inexistencia de relación laboral: la nueva norma convencional desautoriza esa distinción.

3.3. El Convenio protege explícitamente la confidencialidad de todas las comunicaciones entre abogado y cliente, por cualquier medio, y prohíbe exigir su entrega

El artículo 6.3 del Convenio establece que los Estados deben garantizar que los abogados:

- puedan ofrecer asesoramiento y comunicarse “confidencialmente” con sus clientes “por cualquier medio y en cualquier forma”;
- “no sean obligados a divulgar, entregar o declarar sobre ninguna información o material recibido del cliente o preparado en conexión con ese asesoramiento”.

Esta redacción equivale funcionalmente al secreto profesional, vinculándolo a la condición profesional, no al tipo de vínculo laboral y no prevé excepciones para los abogados empleados por las empresas.

Es, de hecho, más amplio que la doctrina *AM&S/Akzo Nobel*, yendo más en línea con *Orde van Vlaamse Balies*, porque protege todo asesoramiento jurídico, no sólo el relacionado con la defensa.

3.4. El Convenio prevé medidas de protección frente a registros, inspecciones y copias de documentos

El artículo 9 obliga a que:

- toda inspección o incautación se realice con presencia de un representante del colegio profesional;
- los registros no comprometan la confidencialidad de los materiales jurídicos;
- las asociaciones profesionales puedan intervenir en la defensa de la integridad del secreto profesional.



ILUSTRE COLEGIO
DE LA ABOGACÍA
DE MADRID

Estas garantías refuerzan la necesidad de que toda comunicación jurídica —incluida la realizada por el abogado in-house— sea considerada material protegido, pues de lo contrario:

- la incautación de documentos jurídicos internos se convertiría en un supuesto de interferencia prohibida por el Convenio;
- la empresa quedaría en peor situación que un particular, vulnerando los principios de igualdad y de protección frente a injerencias arbitrarias.

3.5. El Convenio exige a los Estados proteger la independencia del abogado “sin interferencias” —concepto incompatible con el criterio de la Comisión de excluir al abogado *in-house*

El artículo 1 del Convenio dispone que los Estados deben garantizar que la abogacía se ejerza “con independencia y sin discriminación, sin obstáculos indebidos, ni interferencias o presiones”.

El artículo 6, por su parte, refuerza que los abogados deben poder asesorar libremente y que la confidencialidad es inviolable salvo limitadísimas excepciones judiciales.

Por lo tanto, la distinción que contienen el *Policy Brief* entre abogado externo (protegido) e interno (no protegido) constituye una interferencia institucional en el ejercicio profesional, una forma de discriminación basada en el tipo de vínculo contractual y un factor que reduce la independencia efectiva del abogado interno, lo que contraviene la filosofía del Convenio.

3.6. Conclusión

La lógica del Convenio es claramente incompatible con el enfoque restrictivo del *Policy Brief* respecto al secreto profesional del abogado interno.

El instrumento convencional impone obligaciones positivas y amplias que exigen reconocer la confidencialidad de las comunicaciones jurídico-profesionales con independencia del vínculo laboral del abogado.

4. La evolución jurisprudencial del TJUE exige actualizar la doctrina del LPP y reconocer su aplicabilidad al abogado in-house

La jurisprudencia del TJUE sobre el legal professional privilege (LPP) ha evolucionado de manera significativa desde los cimientos establecidos en 1982 (*AM&S*) hasta las decisiones recientes (*Orde van Vlaamse Balies*, *Ordre des avocats du barreau de Luxembourg* y *Halmer Rechtsanwaltsgesellschaft*).



ILUSTRE COLEGIO
DE LA ABOGACÍA
DE MADRID

En conjunto, esta evolución desmiente la tesis de que la exclusión del abogado interno sea un elemento estructural, inmutable o coherente con el Derecho de la Unión.

A continuación, se presenta un argumentario basado en esa evolución.

4.1. (1982) — *AM&S Europe* (C-155/79): el origen de la doctrina, basada en un contexto histórico radicalmente distinto

En *AM&S Europe* el TJUE reconoce por primera vez el secreto profesional como principio general del Derecho de la Unión, pero lo supedita a dos condiciones:

- la comunicación se realice “en interés y para el ejercicio del derecho de defensa”;
- que provenga de un abogado “independiente”, entendido como no sometido a relación laboral con el cliente.

Conviene considerar los siguientes argumentos respecto al momento actual:

- La decisión se dicta antes de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (“**CDFUE**”) y, por tanto, con carácter previo al reconocimiento autónomo de la confidencialidad entre abogado-cliente como derecho fundamental, y previamente a la consolidación contemporánea del *compliance* corporativo.
- El concepto de “independencia” se formula en términos formales, no funcionales.
- *AM&S* nunca analizó el rol del abogado in-house moderno, simplemente “importó” una noción formalista que hoy resulta obsoleta.

Aunque *AM&S* es una decisión fundacional, está anclada a un contexto institucional, constitucional y económico que ya no existe y no puede utilizarse como límite estático al secreto profesional.

4.2. (2010) — *Akzo Nobel* (C-550/07 P): reafirmación del enfoque de *AM&S*, pero sin entrar a valorar la evolución del rol del abogado corporativo

Clave jurídica:

En este caso, el TJUE confirma la exclusión del secreto profesional al abogado in-house en materia de competencia, afirmando que el abogado asalariado carece de independencia suficiente para beneficiarse del LPP, pero debemos mencionar que el Tribunal:

- reconoce expresamente que algunos Estados miembros ya se estaba avanzando hacia el reconocimiento del secreto profesional al abogado in-house;



ILUSTRE COLEGIO
DE LA ABOGACÍA
DE MADRID

- admite que el rol del abogado interno ha evolucionado, aunque considera que no existe una “tendencia clara”. (Vid. STJUE, 14.9.2010, *Akzo Nobel Chemicals Ltd y Akros Chemicals Ltd/Comisión*, C-550/07 P, apdos. 71–76).

En el contexto actual, *Akzo Nobel* ha quedado “congelada en el tiempo”, dado que no contempla el impacto de la CDFUE (que entró en vigor el mismo año), no evalúa el cambio estructural del compliance moderno y no aborda la protección constitucional de la vida privada y las comunicaciones (ex art. 7 CDFUE).

En *Akzo Nobel* el Tribunal se apoya demasiado en un concepto formal de independencia, sin atender a mecanismos contractuales, deontológicos y regulatorios capaces de garantizarla, por lo que podemos concluir que reafirma una posición antigua (AM&S), pero lo hace sin integrar elementos constitucionales clave que posteriormente transformarán el marco jurídico del secreto profesional.

4.3. (2022) — Orde van Vlaamse Balies (C-694/20): la gran inflexión — el secreto profesional es un derecho fundamental autónomo que protege todo asesoramiento jurídico

En esta sentencia, el TJUE ya integra la CDFUE al declarar que la confidencialidad abogado-cliente está protegida por el artículo 7 de la CDFUE y por el artículo 8 del CEDH, dejando claro que ambos se interpretan en paralelo y que este derecho cubre no solo la defensa, sino también “el asesoramiento jurídico general, tanto por su contenido como por su existencia misma”. (Vid. STJUE, Gran Sala, 8.12.2022, *Orde van Vlaamse Balies y otros*, C-694/20, apdos. 25, 27 y 28).

Esta frase dinamita el enfoque restrictivo de AM&S y *Akzo Nobel* por los siguientes motivos:

- El TJUE deja claro que el secreto profesional no depende de la existencia de un procedimiento administrativo o judicial.
- El LPP pasa a ser un derecho fundamental derivado del núcleo de independencia y confidencialidad que caracteriza a la abogacía.
- La sentencia se refiere a la abogacía en abstracto, sin distinciones entre modalidades de ejercicio.

Orde van Vlaamse Balies reconoce la confidencialidad como una garantía de la función jurídica, no como una prerrogativa del abogado externo y esta lógica apunta inequívocamente a la necesidad de reconsiderar la exclusión del secreto profesional a los abogados *in-house*.

4.4. (2023) — Ordre des avocats du barreau de Luxembourg (C-432/23): la confidencialidad del abogado es un elemento esencial del Estado de Derecho



ILUSTRE COLEGIO
DE LA ABOGACÍA
DE MADRID

En esta sentencia, el TJUE recuerda que la relación abogado-cliente está en el núcleo del **derecho a la vida privada y la protección de las comunicaciones y cualquier restricción al secreto de** las comunicaciones abogado-cliente debe superar un test de estricta proporcionalidad, que las autoridades públicas no pueden debilitar justificación clara, específica y estrictamente necesaria. (Vid. STJUE, 26.9.2024, *F SCS y Ordre des avocats du barreau de Luxembourg*, C-432/23, apdos. 47, 67 y 70–74).

Esta sentencia consolida la idea de que las injerencias estructurales, generalizadas y preventivas contra la confidencialidad (como la exclusión automática del secreto profesional al abogado interno) son incompatibles con la CDFUE.

4.5. (2024) — Halmer Rechtsanwaltsgesellschaft (C-295/23): el TJUE reconoce expresamente que la independencia del abogado puede garantizarse mediante cláusulas contractuales

En *Halmer* (C-295/23), el Tribunal reproduce el análisis del Bayerischer Anwaltsgerichtshof, que subraya que “la independencia de la dirección puede estar garantizada por los estatutos de la sociedad, como es el caso de los estatutos de HR” y que “la normativa nacional y el contrato de sociedad permiten evitar una influencia de los socios en la actividad de asistencia letrada de la sociedad”, de modo que “la independencia de la actividad de la abogacía (...) está suficientemente garantizada por las limitaciones de los derechos de los socios (...) y por los estatutos sociales de HR”. (Vid. STJUE 11 de julio de 2024, *Halmer Rechtsanwaltsgesellschaft mbH*, C-295/23, apdos. 28, 40, 41 y 51).

Por lo tanto, de ella cabe colegir que la independencia del abogado no se mide solo por la ausencia de vínculo laboral y puede garantizarse mediante mecanismos funcionales, entre ellos, acuerdos contractuales, normas profesionales o dinámicas de control interno compatibles con la independencia funcional.

Este razonamiento destruye el fundamento técnico de *Akzo*, que identificaba automáticamente la relación laboral con la falta de independencia, abriendo la puerta a que los abogados internos sean considerados independientes a efectos del secreto profesional, siempre que se garantice contractual y deontológicamente la autonomía profesional.

En otras palabras, *Halmer* confirma que la independencia es un hecho funcional, no un estatus laboral y por lo tanto, si el TJUE reconoce que la independencia del abogado puede garantizarse por medios contractuales, ya no existe justificación jurídica para excluir a los abogados *in-house* del secreto profesional.



ILUSTRE COLEGIO
DE LA ABOGACÍA
DE MADRID

4.6. Conclusión consolidada: la evolución del TJUE demuestra que la doctrina restrictiva de AM&S y Akzo Nobel ya no es compatible con el marco constitucional europeo actual.

La protección del secreto profesional debe aplicarse a todos los abogados que ejerzan funciones jurídicas con independencia funcional, incluidos los abogados internos, especialmente porque:

1. La confidencialidad es un derecho fundamental (art. 7 CDFUE).
2. La independencia no depende del vínculo laboral (*Halmer*).
3. El asesoramiento jurídico en sí mismo queda protegido (*Orde van Vlaamse Balies*).
4. Las restricciones generalizadas son desproporcionadas (*Ordre des avocats*).

Por tanto, la evolución jurisprudencial exige una actualización que ponga fin a la exclusión del abogado *in-house* del ámbito del secreto profesional.

5. Argumentos afirmativos para la necesaria revisión del *Legal Professional Privilege* y su reconocimiento a los abogados *in-house*

El secreto profesional de la abogacía constituye una garantía fundamental del derecho de defensa y de la protección de las comunicaciones entre abogado y cliente. Su reconocimiento en la Unión Europea se remonta al caso *AM&S* (1982), que estableció dos condiciones: (i) la vinculación con el derecho de defensa y (ii) la independencia del abogado, excluyendo así a los abogados internos por su relación laboral

Aunque este enfoque se consolidó en *Akzo Nobel* (2010), la evolución del marco normativo, del rol del abogado corporativo y del ecosistema regulatorio exige una profunda actualización. Los argumentos que tradicionalmente justificaron la exclusión del abogado *in-house* ya no reflejan la realidad jurídica, económica ni tecnológica actual.

5.1. La independencia funcional del abogado *in-house* es plenamente compatible con el privilegio

El criterio clásico partía de la premisa de que el abogado interno carece de independencia por ser empleado, pero no toma en consideración que los abogados *in-house* están sujetos a las mismas obligaciones deontológicas, códigos profesionales y responsabilidad disciplinaria que los externos y que la independencia no depende del tipo de contrato, sino del cumplimiento de reglas éticas universales.

Por lo que, si ambos profesionales cumplen los mismos estándares éticos, deben gozar de las mismas garantías de confidencialidad



ILUSTRE COLEGIO
DE LA ABOGACÍA
DE MADRID

5.2. Asimetría injustificada entre empresas y autoridades

El privar a los abogados internos del secreto profesional genera a las empresas la obligación de contratar asesoría jurídica externa únicamente para proteger comunicaciones que, si las redactara un in-house, serían incautables, lo que constituye ventaja probatoria desproporcionada a favor de la autoridad investigadora, que accede a estrategias jurídicas internas fuera del alcance de otros procedimientos.

Esta desigualdad procesal vulnera el derecho de defensa de las empresas.

5.3. El abogado interno es hoy el primer garante de cumplimiento

En el actual ecosistema de Compliance de las empresas, los abogados *in-house* son quienes detectan riesgos, gestionan investigaciones internas, asesoran sobre autodenuncias y diseñan programas de cumplimiento.

Sin el secreto profesional, la empresa puede verse tentada a evitar documentar análisis críticos por temor a incautaciones.

Por lo que proteger el asesoramiento jurídico interno fortalece el cumplimiento, no lo debilita

5.4. La distinción entre abogado externo e interno es artificial e ineficiente

La separación responde a un modelo laboral ya superado. Los abogados corporativos o *in-house* tienen, en muchos casos, mayor conocimiento del negocio y alta especialización técnica.

El secreto profesional debe seguir a la función jurídica y no al vínculo laboral. La ubicación organizativa carece de relevancia jurídica real

5.5. El secreto profesional favorece la transparencia y las investigaciones internas

Para actuar con rapidez en ámbitos altamente regulados, las empresas necesitan asesoramiento jurídico inmediato.

La ausencia de la protección del derecho profesional ralentiza las investigaciones internas y desincentiva la documentación de análisis jurídicos.

Por lo que el reconocimiento del secreto profesional promueve investigaciones más sólidas y la colaboración con autoridades.



ILUSTRE COLEGIO
DE LA ABOGACÍA
DE MADRID

5.6. La Unión Europea está en minoría: la comparativa internacional favorece el reconocimiento

Países como Estados Unidos, Reino Unido, Canadá, Australia o Japón reconocen el secreto profesional a los abogados internos. Esta falta de armonización genera desventajas competitivas para empresas europeas y crea incertidumbre en entornos globalizados (especialmente, en *M&A*, *e-discovery* y litigación transnacional).

5.7. No existe evidencia empírica de que el secreto profesional de los abogados *in-house* perjudique las investigaciones

No hay pruebas de destrucción de evidencias ni de obstaculización significativa por proteger las comunicaciones de abogados internos. Al contrario, la evidencia apunta a que mejora la cultura de cumplimiento, el asesoramiento jurídico y la rapidez de las investigaciones internas.

Por lo que la postura actual se basa en una tradición histórica más que en datos objetivos.

5.8. El equilibrio institucional que justificó Akzo ya no existe

La doctrina *Akzo* surgió en un momento en que las autoridades de competencia tenían capacidades limitadas. Hoy, la DG COMP cuenta con tecnología forense avanzada, herramientas intrusivas (*dawn raids* digitales, *analytics*) y actuación coordinada a través de los mecanismos de colaboración.

Por lo que ya no es necesario restringir el secreto profesional para “proteger” a las autoridades. El contexto ha cambiado radicalmente.

5.9. El statu quo produce una desigualdad procesal injustificada

La Comisión puede incautar comunicaciones internas jurídicas que serían inaccesibles si las hubiera elaborado un abogado externo, radicando esta diferencia exclusivamente en el vínculo laboral y no en la naturaleza de la función jurídica.

El mantenimiento de esta diferencia otorga a las autoridades una posición privilegiada incompatible con el derecho de defensa.

5.10. El principio de equilibrio procesal exige actualizar la doctrina

El artículo 47 de la CDFUE requiere equilibrio procesal. Sin embargo, mientras que el poder de investigación de las autoridades ha aumentado exponencialmente, el alcance del secreto profesional no ha evolucionado en paralelo.

Esta asimetría es materialmente injustificable.



ILUSTRE COLEGIO
DE LA ABOGACÍA
DE MADRID

6. Conclusión final para la revisión necesaria del *Legal Professional Privilege* y su reconocimiento a los abogados in-house

La exclusión del abogado in-house del ámbito del *Legal Professional Privilege* constituye una anomalía conceptual y normativa en el actual Derecho europeo. La convergencia de cinco elementos —crítica institucional, evidencia empírica, jurisprudencia del TJUE, estándares del Consejo de Europa y funcionalidad práctica— exige una actualización de la doctrina *Akzo*.

Proteger la confidencialidad del abogado *in-house* fortalece el Estado de Derecho, refuerza el derecho de defensa, mejora el *enforcement* y alinea a la Unión Europea con los estándares internacionales.



ILUSTRE COLEGIO
DE LA ABOGACÍA
DE MADRID

IV. Se solicita a la Comisión Europea:

Con carácter urgente,

I. **El alineamiento de su posición con el Convenio del Consejo de Europa para la Protección de la Abogacía (2025)**

La Comisión debe garantizar que todas sus prácticas respeten la definición amplia de “abogado” y las garantías de confidencialidad del Convenio.

II. **La actualización de su interpretación del Legal Professional Privilege para los abogados inhouse** en sus comunicaciones y directrices, reconociendo su aplicabilidad a abogados internos colegiados, especialmente en procedimientos de Competencia, pero no, exclusivamente, mediante la **emisión de una Comunicación interpretativa actualizando el entendimiento del LPP para los abogados inhouse**

La Comisión puede incorporar criterios funcionales de independencia, en lugar de la exclusión automática por vínculo laboral y clarificar que el LPP se aplica a abogados internos cuando se garantice la independencia funcional, tomando en consideración la sujeción del abogado inhouse a criterios deontológicos o cláusulas contractuales (Halmer).

III. **Revisar las prácticas de investigación en el marco del Reglamento 1/2003**

Establecer procedimientos de filtering y privilege review uniformes, mecanismos de revisión neutral y protección específica para comunicaciones jurídico-internas de los abogados inhouse.

IV. **Promover una reforma legislativa homogénea a nivel europeo** para la armonización del legal profesional privilege -incluyendo a los abogados inhouse- entre los Estados miembros.



ILUSTRE COLEGIO
DE LA ABOGACÍA
DE MADRID

Para ello, debe iniciar un diálogo estructurado con los stakeholders relevantes, incluyendo Colegios profesionales nacionales y europeos, asociaciones de abogados in-house, Comisiones parlamentarias, Autoridades Nacionales de Competencia y tribunales.

Final,

El mantenimiento de la exclusión del Legal Professional Privilege para abogados in-house:

- ***es jurídicamente insostenible,***
- ***vulnera derechos fundamentales,***
- ***contradice la evolución jurisprudencial del TJUE,***
- ***ignora los estándares europeos recientes,***
- ***perjudica el funcionamiento del mercado interior,***
- ***y debilita el enforcement.***

No existe razón técnica, institucional o jurídica para mantener la doctrina de 1982.

Reconocer el LPP al abogado in-house fortalecerá el Estado de Derecho, mejorará la cooperación con la Comisión y alineará a la Unión Europea con las mejores prácticas internacionales.

La Comisión Europea tiene ahora la oportunidad —y la responsabilidad— de liderar esta modernización imprescindible.

* * *